
EL SUICIDIO COMO RIESGO ASEGURABLE EN COLOMBIA

Recibido: 09 de agosto de 2023

Aceptado: 14 de agosto de 2023

Helmut Fabian Vargas Acero¹²

1 abogado universidad santo tomas, especialista en derecho de familia de la universidad libre, docente de la escuela superior de administración pública ESAP territorial Boyacá, estudiante de la maestría en derecho privado y de los negocios de la Universidad Libre seccional Bogotá.

2 Artículo de investigación e innovación el cual es una Producción original e inédita, resultado del proyecto de investigación finalizado “ El suicidio como riesgo asegurable en Colombia”

Resumen

El presente artículo es producto de la necesidad de profundizar y actualizar las nociones existentes en el ordenamiento jurídico colombiano acerca del suicidio como riesgo asegurable en el contrato de seguro de vida, ya que las posturas vigentes en Colombia se encuentran desactualizadas respecto de otros ordenamientos a nivel internacional y por ende son limitantes de la autonomía de la voluntad de los tomadores, lo cual genera una afectación a los derechos máxime cuando en los contratos de seguro de vida, las aseguradoras toman el rol de parte dominante en impositora de las reglas de juego, situación que es notoria en el caso del seguro de vida principalmente con la figura del suicidio, en donde la normatividad vigente no lo considera asegurable, ya que según las aseguradoras esta figura podría tomarse como defraudatoria, por cuanto afirman que la intención del tomador con esta figura siempre esta orientada a defraudar, lo cual no es cierto en todos los casos, ya que pueden existir otras motivaciones para tomar la determinación de suicidarse.

Palabras clave: suicidio, riesgo asegurable, contrato de seguro, autonomía de la voluntad, derecho.

Abstract

This article is the result of the need to deepen and update the existing notions in the Colombian legal system about suicide as an insurable risk in the life insurance contract, since the current positions in Colombia are outdated with respect to other systems at the national level. international and therefore limit the autonomy of the policyholders' will, which generates an affectation to the rights especially when in life insurance contracts, insurers take the role of dominant party in imposing the rules of the game, situation that is notorious in the case of life insurance mainly with the figure of suicide, where the current regulations do not consider it insurable, since according to the insurers this figure could be taken as fraudulent, since they affirm that the intention of the policyholder with this figure is always aimed at defrauding, which is not true in all cases, since there may be another Rare motivations to make the determination to commit suicide.

Keywords: suicide, insurable risk, insurance contract, autonomy of will, law

Introducción

Este trabajo es el resultado de las inquietudes que surgen del ejercicio de la profesión y del análisis profundo realizado respecto al tema de la asegurabilidad del suicidio en Colombia, ya que la legislación vigente en la materia es muy precaria, y la doctrina jurisprudencial tiende a ser confusa, y la sociedad colombiana ha sufrido cambios muy importantes que han conllevado que el suicidio aumente (DANE,2021) sin que el contrato de seguro de vida pueda garantizar plenamente el derecho del beneficiario, a recibir el valor de la póliza cuando el tomador del mismo decide cometer suicidio, ya que solo por este hecho las compañías aseguradoras asumen que lo hacen con el fin de defraudarlas.

Es así que si analizamos la estructura normativa especialmente el Código de Comercio en el título de los contratos de seguros, vemos que nos habla de un contrato consensual entre otras características, sin embargo, esa consensualidad en la práctica no es visible, ya que las mismas aseguradoras asumen un rol dominante especialmente en los contratos de seguros de vida, por cuanto presumen que la decisión de disponer de la vida por parte del tomador asegurado, se fundamenta en el deseo de defraudar a la aseguradora para cobrar el valor de la póliza pactada, sin tener en cuenta que en la mayoría de los casos existen otras circunstancias, psicológicas, sociales, físicas y demás que conllevan a que se tome la decisión de acabar con la vida (DANE, 2021).

Por otra parte, es importante tener en cuenta que actualmente la sociedad no solo Colombiana sino mundial viene sufriendo un proceso de transformación, que tiene su origen en diversas causas de tipo social, económico, físico, etc.; que afectan directamente la parte psíquica y psicológica de los seres humanos, y que conllevan a tomar decisiones como acabar con su propia vida (DANE,2021), claro ejemplo es el efecto pandemia por COVID 19 que el mundo aún sigue viviendo, y más aún en el caso de un país como Colombia donde las circunstancias sociales, económicas, culturales y políticas generan graves afectaciones de tipo psíquico

Ahora bien si analizamos el ordenamiento jurídico en materia de seguro de vida, vemos que el Código de Comercio no hace ninguna mención específica frente al riesgo asegurable, solo las reglas generales que hablan de los actos no asegurables, los cuales al tratarse de una norma de hace más de 50 años no está actualizada a las necesidades de una sociedad y cultura como la actual, en donde las enfermedades de tipo mental, y las condiciones sociales de un país como Colombia pueden llevar a extremos a las personas para que atenten contra su propia vida.

Ejemplo de esto lo encontramos en la Nota estadística de salud mental elaborada por el DANE, en donde encontramos datos alarmantes frente a los suicidios ya que se observa también un aumento en el número total de casos presentados entre el primer

trimestre de 2020 y el primer trimestre de 2021, hecho que generó un aumento en la tasa de suicidio ampliado, la cual pasó de ser de 2,0 a 2,1, lo que en otras palabras se entiende como que dos de cada 100.000 habitantes se suicidaron en el primer trimestre de 2021. (2021, p. 39)

Por otra parte, de acuerdo con la estadística nacional de salud mental del DANE: “para el primer trimestre del año 2021 se registró una tasa de 709 casos de suicidio de los cuales 585 fueron hombres y 124 fueron mujeres” (p.39), estos casos corresponden al periodo de pandemia; así las cosas, vemos que como consecuencia de fenómenos como la pandemia el suicidio ha tenido un incremento exponencial

Es por esta razón que este trabajo buscará realizar un análisis de los diferentes postulados legales, doctrinales y jurisprudenciales existentes en materia de la asegurabilidad del suicidio, con el fin de realizar una propuesta que permita darle una solución a la problemática planteada frente a la asegurabilidad del suicidio.

Método de investigación

el presente artículo enmarcado en una metodología analítico-descriptiva con un enfoque propositivo, donde se realizará un estudio con base en la técnica de indagación documental de fuentes doctrinarias nacionales y extranjeras que con antelación han abordado la temática, aplicando un modelo de investigación hermenéutica, ya que se partirá de un análisis interpretativo de las fuentes documentales, con el fin de comprender el estado del problema en la actualidad.

Teórica, por cuanto se evaluarán las teorías existentes en la materia desde el punto de vista jurídico y psicológico, con el fin de evidencia el estado actual de la problemática y procede a responder la pregunta planteando una nueva teoría jurídica frente al suicidio como riesgo asegurable.

Así las cosas, empezaremos por realizar un análisis descriptivo de la normatividad vigente en materia de contrato de seguros de vida y de riesgo asegurable, esto es el Código de Comercio en sus artículos 1036, 1045, 1054, 1055 y 1151 a 1162; posteriormente estudiaremos la doctrina psicológica en materia de suicidio, así como las estadísticas de suicidio en el caso colombiano, esto para poder comprender las circunstancias que motivan a disponer de su vida y posteriormente un análisis de las teorías frente a la asegurabilidad del suicidio en Colombia, para finalmente haciendo uso del enfoque propositivo plantear una nueva visión frente a la asegurabilidad del suicidio.

1. Breve referencia al contrato de seguro de vida

el seguro es un contrato, por medio del cual una parte denominada asegurador, toma los riesgos, a través de una retribución pactada, obligándose a indemnizar el perjuicio

sufrido por el tomador, cuando ocurra el siniestro. De acuerdo con el artículo 1036 del Código de Comercio, el seguro se caracteriza por ser consensual, bilateral, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Al respecto, algunos autores sostienen:

[...] El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio, por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí en un determinado tiempo, todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida, o cualquier otro daño estimable, que sufran los objetos asegurados. (OSSA, J. 1988, como se cita en Segura, 2019, p. 76)

Así mismo, otro autor lo define como:

aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, [...] asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente; o, dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual [...] una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador. (Guette, 2015, p. 159)

Este contrato se clasifica en 2 tipos, seguro de personas y seguro de cosas; dentro del seguro de personas que es el que en este momento nos interesa, podemos asegurar la vida propia, la vida de terceros, es decir el seguro de vida.

Frente a este último los autores lo definen como

un contrato en virtud del cual una compañía de seguros, a cambio de una prima única o periódica, se obliga a pagar al contratante de la póliza, o a la persona que éste designe, un capital o una renta si el asegurado fallece, llega a determinada edad, sufre una enfermedad o un accidente que afecta su integridad física. (Ifiran, 2008, citado por Acosta y Cavanna, 2014)

Dentro de los elementos del contrato de seguro de vida según el artículo 1045 del Código de Comercio, tenemos el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima y la obligación condicional del asegurador.

Frente al tema del interés asegurable en el contrato de seguro de vida, en virtud del artículo 1137 podemos concluir que es la vida; al respecto Díaz-Granados Prieto (2015) lo define como aquella preocupación que de buena fe una persona (tomador, asegurado o beneficiario) tiene en la protección, bienestar o conservación de otra (asegurado). La prima es el valor mensual que se va a cancelar en favor de la aseguradora, con el fin de que la primera ampare el riesgo asegurado e indemnice al beneficiario cuando ocurra

el siniestro; la obligación condicional es aquella que asume el asegurador en caso de que se dé la ocurrencia del siniestro. Por último, frente al tema del riesgo asegurable nos referiremos a continuación.

2. Riesgos en el contrato de seguros de vida

De acuerdo con el artículo 1054 del Código de Comercio (2021) este se define como “el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador” (p.264), la lectura de esta norma nos permite comprender que hay riesgos que son asegurables y riesgos que no son asegurables.

2.1 Riesgo asegurable

lacruz (2013), establece que “un contrato de seguro en el que el riesgo no existe, por ejemplo, porque ya se ha producido el siniestro, es un contrato sin causa” (p.78).

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia (2018) sostiene que los actos potestativos como el suicidio pueden ser asegurables, ya que no están encaminados a defraudar, por cuanto quien toma la decisión de disponer de su vida en muchos casos tiene otras motivaciones diferentes a la de defraudar.

2.2 Riesgos no asegurables

el Código de Comercio en su artículo 1055 nos refiere que no “serán asegurables el dolo, la culpa y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario” (Código de Comercio., 2021). Al realizar una lectura a esta norma podemos entender que no serán asegurables sucesos que dependan de la voluntad humana, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia nos trae una excepción en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018 sostiene que los actos potestativos como el suicidio pueden ser asegurables, ya que sostiene que “afirmar que el suicidio es un riesgo inasegurables Significaría restringir la libertad contractual de las empresas aseguradoras e ir en contra de lo que ocurre en la realidad de este sector económico” (pp. 12 y13)

3. La psicología del suicidio y la influencia de los factores sociales

El suicidio es definido como el acto por medio del cual una persona dispone de forma voluntaria de su propia vida, al respecto Gutiérrez, Contreras y Orozco, 2006 sostienen “Suicidio es el acto de matarse en forma voluntaria y en él intervienen tanto los pensamientos suicidas (ideación suicida) como el acto suicida en sí.” (p.68, este posee unos efectos tanto internos como externos, frente a las consecuencias externas

que esto genera, Arenas, Gómez y Restrepo sostienen (2016) que “Según el CIE-10, el suicidio es un acto de violencia que genera graves consecuencias para los individuos, las familias, las comunidades y los países, tanto a corto como a largo plazo, pues tiene efectos perjudiciales en los servicios de atención de salud, debido a la cantidad de personas que presentan ideación suicida, aproximadamente 20 personas que lo intentan por cada suicidio consumado” (p. 69).

Frente a las causas que originan el suicidio estas pueden ser físicas, o mentales, para el caso colombiano, se han identificado como factores de riesgo de conducta suicida como lo resaltan algunos autores algunas son:

ser mayor de 45 años, la impulsividad, los eventos vitales adversos, el sexo masculino (excepto en algunos países como China), ser viudo, separado o divorciado, vivir solo, estar desempleado o jubilado, tener antecedentes familiares de suicidio o intentos previos, tener mala salud física, tener armas de fuego en casa o padecer una enfermedad mental. (Arenas, Gómez y Restrepo, 2015, p. 69)

Ahora bien, frente a los factores mentales los principales son las enfermedades mentales como la depresión, la ansiedad y los trastornos bipolares, al respecto (Castro-Díaz et ál. citado por Bedoya. E y Montaña. L, 2016): “Existe mayor riesgo de suicidio en los primeros meses después de ser diagnosticado con algún trastorno afectivo, depresión psicótica y trastorno bipolar”.

3.1 La postura de Durkheim

Durkheim realiza un estudio del suicidio partiendo de las circunstancias sociales en las cuales se desenvuelve el ser humano. En un estudio de la teoría de Émile Durkheim, Palacio (2010) determinó que el suicidio puede ser de tipo altruista, egoísta y anómico; siendo este último el de mayor ocurrencia por los cambios sociales. Por su parte,

Romero y Gonnet (2013) sostienen que “La fluctuación de suicidios de una sociedad a otra no se puede comprender si no es atendiendo a determinados factores regulares a los que se encuentran expuestos los individuos” (p.593).

En este orden de ideas, al analizar la postura de Emil Durkheim frente al tema que nos ocupa es necesario mencionar que el tipo de suicidio que aplica es el anómico, referido por De Castro, García, Galcerán y Trelles (2017):

Este tipo de suicidio que Durkheim discute en su obra se da principalmente por la falta de regulación social, es con esta terminología que el autor intentaba transmitir que son las personas que pierden las normas con las que viven por un rápido cambio social o inestabilidad, como los cambios económicos o problemas íntimos como la división de la pareja. (p. 4)

Así las cosas, es claro que este tipo de suicidio que se genera por los cambios sociales o personales que afronta una persona, no puede enmarcarse per se como un acto volitivo sancionable por parte de la sociedad, lo que da clara muestra de que este acto se aleja totalmente de la idea del suicidio defraudatorio.

3.2 La postura de Foucault

Frente al tema del suicidio Michel Foucault sostiene que este parte de la forma como ha sido desarrollado el uso del poder en la sociedad, ya que de este depende la forma en como el ser humano va a enmarcarse en la misma, al respecto Foucault sostiene “En suma, no es la actividad del sujeto de conocimiento lo que produciría un saber, útil o reacio al poder, sino que el poder/saber, los procesos y las luchas que lo atraviesan y que lo constituyen, son los que determinan las formas, así como también los dominios posibles del conocimiento” (Foucault, 1975, p.34).

En este orden de ideas, Foucault sostiene que situaciones como el suicidio tiene bases sociales y políticas, que parten de la forma como el poder está siendo administrado en la sociedad, como los gobernantes lo utilizan para dirigir los pueblos, así las cosas, este autor también establece que el suicidio como muchas otras circunstancias que vive el ser humano no solamente responden a las circunstancias internas de los mismos, sino también a fuentes externas que pueden llegar a jugar un papel importante en la psiquis del ser humano.

Tal como lo sostienen varios autores:

La obstinación en morir, que implica la imagen del suicidio como miseria, horror, dolor, castigo, sería la forma de saber que se articularía con los grandes dispositivos de poder que buscan administrar la vida. No obstante, la obstinación sería al mismo tiempo una forma de resistencia a esta administración calculadora de la vida; de allí la perplejidad de unos mecanismos de poder que encuentran en el suicidio su límite. (Romero y Gonnet, 2013, p. 598)

3.3 El suicidio en el caso colombiano

En Colombia, de acuerdo con el último boletín de salud mental expedido por el ministerio de salud en el año 2021, el tema del suicidio ha sido abordado desde la perspectiva social y psicológica esto debido a que en los últimos años esta causa de muerte ha venido en aumento, en donde tanto la ideación suicida como el suicidio han arrojado datos alarmantes:

“El número de personas atendidas con el diagnóstico de lesiones autoinfligidas intencionalmente (Códigos CIE10 X60 a X84), en todos los servicios de salud, de 2009

a 2017 (el dato del último año es preliminar), fue de 36.163 casos, con un promedio de 8.036 casos por año” (Minsalud,2018, p.4).

Por otra parte, Arenas, Gómez y Rondón (2016) sostienen:

Se han identificado como factores de riesgo de conducta suicida ser mayor de 45 años, la impulsividad, los eventos vitales adversos, el sexo masculino (excepto en algunos países como China), ser viudo, separado o divorciado, vivir solo, estar desempleado o jubilado, tener antecedentes familiares de suicidio o intentos previos, tener mala salud física, tener armas de fuego en casa o padecer una enfermedad mental. (p. 69)

4. Asegurabilidad del suicidio en el contrato de seguro de vida

4.1 Postura normativa

retomando lo mencionado con anterioridad el contrato de seguro de acuerdo con el artículo 1045 del Código de Comercio (2021) posee unos elementos esenciales para su existencia como lo son, el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador. Así mismo el contrato de seguro de vida se define como aquel por medio del cual una persona llamada tomador, por medio de una compañía de seguro, asegura para sí o para un tercero llamado beneficiario su vida.

Dentro de los riesgos asegurables dentro del contrato de seguro de vida de acuerdo con el artículo 1054 encontramos, por ejemplo, pérdida funcional de miembros del cuerpo humano, incapacidad total o parcia y la muerte, siempre y cuando esta no haya sido ocasionada por un acto meramente potestativo.

En este orden de ideas, podríamos decir que de acuerdo con la legislación comercial vigente en Colombia el suicidio no podría ser un riesgo asegurable, ya que se considera como un acto meramente potestativo de su causante, razón por la cual quedaría enmarcado en los postulados del artículo 1055 del Código de Comercio establece que “el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables” (C.C.,2021).

De este modo, la posición normativa frente a la asegurabilidad del suicidio es negativa toda vez que se trataría de un acto meramente potestativo que no podría ser asegurado.

4.2 Postura jurisprudencial

frente al tema objeto de estudio la jurisprudencia ha sido clara con dos pronunciamientos en los años 2005 y 2018; en el año 2005 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 25 de mayo de 2005 sostuvo que solamente es asegurable el suicidio involuntario de forma plena, mientras que el suicidio voluntario no es un riesgo asegurable, ya que sostuvo

el suicidio inconsciente, el cual se ubica en el terreno de la involuntariedad, es susceptible de seguro, es claro que cuando las pólizas de seguro de vida cubren el riesgo de muerte por suicidio, luego de transcurrido un período de carencia, esa exclusión temporal no puede aplicarse al suicidio que es compatible con el seguro. (Corte Suprema de Justicia, 2005, p. 27).

Frente a este último sostuvo:

En otras palabras, los períodos de carencia se aplican al suicidio voluntario y no al inconsciente, porque como quedó explicado, el riesgo queda cubierto después de iniciado el seguro sin importar la época en que ocurra. Distinto es que, con independencia de su validez, acaecido el suicidio voluntario fuera del término excluido, las compañías de seguros “honren sus compromisos en ese sentido”, como se expresa en el cargo. (Corte Suprema de Justicia, 2005, p. 27)

Por otra parte, la misma corporación en sentencia de fecha 19 de septiembre de 2018 sostuvo que el suicidio es asegurable sea voluntario o involuntario, siempre que la voluntariedad no tienda a defraudar a la aseguradora, al respecto menciona que

La voluntad de suicidarse no tiene que coincidir con la intención de defraudar al asegurador, dado que basta la existencia de una voluntad o querer dirigido a la muerte para que sea un riesgo asegurable. En cambio, como acto inasegurable se requiere la elección libre y la conducta Premeditada de defraudar a la aseguradora. (Corte Suprema de Justicia, 2018, p. 12)

Así mismo sostiene

Contra el entendimiento de los pensadores de la Ilustración para quienes los actos humanos eran producto de su libre determinación, la teoría organicista de la sociedad explico que aun cuando la acción individual puede tener un componente volitivo, la finalidad de tal acción frecuentemente es involuntaria. (Corte Suprema de Justicia, 2018, p. 15)

Por otra parte, esta corporación al estudiar los postulados de Durkheim sostuvo que:

El enfoque sociológico lineal –determinista de Durkheim si bien comporta una superación del modelo organicista de Spencer, ha sido fuertemente criticado por

restar importancia a la capacidad de los individuos para cambiar el entorno social y por considerar a la persona como simple objeto pasivo de los designios de la presión social. Según esta corriente, el individuo no tendría mayor responsabilidad por sus actos; y la conducta suicida, a pesar de incorporar un componente volitivo, sería únicamente el resultado de fuerzas externas que se imponen al sujeto. (Corte Suprema de Justicia, 2018, p. 15)

Finalmente, concluye que

De ahí que ese riesgo queda cubierto por la póliza desde el comienzo de su vigencia, sin que sea admisible imponer a la parte que adhiere a un contrato de seguro de vida cláusulas abusivas que tienen por finalidad presumir su mala fe o intención fraudulenta, con el fin de excluir el pago del siniestro por hechos que no dependen de la exclusiva voluntad o la mera potestad del usuario de seguros, que es, precisamente, el objeto de ese negocio jurídico. (Corte Suprema de Justicia, 2018, p. 38)

Postura doctrinal

El tema ha despertado un debate jurídico interesante debido a lo novedoso de su tratamiento, ya que como lo hemos mencionado anteriormente, la normatividad no da una respuesta firme al problema planteado, y la jurisprudencia solo ha realizado 2 planteamientos al respecto; este debate ha sostenido 2 posturas que son la viabilidad del aseguramiento del suicidio y la inviabilidad del aseguramiento de este.

Frente a la primera postura parte de lo estipulado en el artículo 1055 del Código de Comercio que establece que “el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurable” (Código de Comercio, 2021), partiendo de este postulado y al afirmar que para hablar de suicidio debe mediar la voluntad de la persona, puede enmarcarse en los actos meramente potestativos, razón por la cual en virtud de esta disposición normativa este acto no puede ser asegurado, ya que se enmarca en la prohibición legal.

Dentro de los defensores de esta postura encontramos a Jorge Escobar y Nicolas Quintero, quienes sostienen que “al ser el suicidio un fenómeno volitivo, la dualidad que hace la jurisprudencia de este, entre voluntario e involuntario, hoy en día carece de sentido jurídico y práctico. La eliminación de dicha distinción altera el equilibrio financiero del contrato de seguro de vida afectando, particularmente, la actividad aseguradora” (Escobar y Quintero, 2020, p.112). Así mismo, Natalia Roncancio afirma

“Es así como, existiendo voluntad del asegurado, nos encontraríamos dentro de la hipótesis planteada en el C. Co en lo relativo a los riesgos inasegurables y puntualmente a que los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario no podrían ser objeto de cobertura, pues se podría llegar a desnaturalizar lo que hoy se entiende como el contrato de seguro” (Roncancio et ál., 2018.)

Por último, Gómez y Vallecilla (2017) sostienen que el suicidio no puede ser asegurable en Colombia, de acuerdo con la legislación comercial vigente ya que no son riesgos que puedan ser amparados.

Frente a la segunda teoría que afirma la viabilidad de la asegurabilidad del suicidio como lo mencionamos con antelación, la Corte Suprema de Justicia solo permite la asegurabilidad de este siempre y cuando sea inconsciente, ya que este sale de la órbita de los actos meramente potestativos y podría enmarcarse como un acto asegurable a la luz de lo estipulado por el artículo 1055 del Código de Comercio.

Dentro de los defensores de esta postura encontramos a García y Rey que sostienen:

Así, si nosotros intentamos dilucidar el cumplimiento de los preceptos constitucionales de las aseguradoras de cobijar a todas las personas en igualdad de condiciones, estaríamos de acuerdo con la clasificación realizada por la Corte, al definir que el suicidio inconsciente es un riesgo asegurable, y por tanto las compañías pueden pactar su cobertura y estaríamos en desacuerdo con aquellos que proponen que carece de sentido alguno porque todo acto de suicidio es voluntario”. (García y Rey, 2017)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sostuvo

El mismo autor, con cita de Antonio Mejía Jaramillo, que comparte, expresa que “el suicidio no deliberado, que es el producido en un estado en el que el asegurado no adquiere cabal juicio del alcance y la gravedad de su acto, es compatible con el seguro. Su calidad de inconsciente, o sea, la no intervención exclusiva de la voluntad del asegurado, al instante de darse la muerte, lo hace asegurable, no importa la época en que ocurra después de iniciado el seguro” (Corte Suprema de Justicia, 2005, p.27.)³

Por último, tenemos a Botero que establece una doble condición, la cual es o que el suicidio sea involuntario o que se establezca una cláusula de periodo de carencia para evitar defraudar a la aseguradora, al respecto sostiene “el suicidio puede ser asegurable mientras sea involuntario o se pacte una cláusula de periodo de carencia en caso de ser voluntario” (Botero 2018.).

Finalmente, Ladino y Caro sostienen:

La voluntad de suicidarse no tiene que coincidir con la intención de defraudar al asegurador, dado que basta la existencia de una voluntad o querer dirigido a la muerte para que sea un riesgo asegurable. En cambio, como acto inasegurable se requiere la elección libre y la conducta premeditada de defraudar a la aseguradora. (Ladino y Caro, 2020, p. 86)

3 En términos generales, en igual sentido se pronuncia la doctrina nacional (J.E.O.G., Teoría General del Seguro, pp. 100-102).

Postura internacional

El problema que estamos estudiando también ha tenido un análisis en los ordenamientos internacionales partiendo de 2 teorías que son la asegurabilidad del suicidio y la inasegurabilidad del suicidio, por ejemplo, el Parlamento Europeo en el año 2015 al expedir los principios de derecho europeo del contrato de seguro tomo la postura del suicidio inconsciente como el único inasegurable, para lo cual sostuvo en su artículo 17:502

Si, después del transcurso de un año desde la conclusión del contrato, la persona en riesgo se suicida, el asegurador será liberado de su responsabilidad de pago del capital. En ese caso, el asegurador pagará el valor de rescate y cualquier beneficio generado de acuerdo con el Artículo 17:602. El párrafo 1 no será de aplicación si: (a) La persona en riesgo, en el momento de suicidarse, actúa en un estado mental que le impide tomar libremente la decisión; (b) Queda probada cualquier duda razonable acerca de la intención de suicidio de la persona en riesgo en el momento de concluir el contrato. (art. 17:502)

Por otra parte, en España se asume la postura de la asegurabilidad del suicidio limitando su asegurabilidad a través de cláusulas de periodo de carencia o excluyendo su asegurabilidad cuando se trata de suicidio voluntario, ejemplo de esto lo encontramos en la ley 50 de 1980 en su artículo 93 establece “Salvo pacto en contrario, el riesgo de suicidio del asegurado quedará cubierto a partir del transcurso de un año del momento de la conclusión del contrato. A estos efectos se entiende por suicidio la muerte causada consciente y voluntariamente por el propio asegurado.” (ley 50, 1980). Así mismo Abel Veiga Copo sostiene:

El suicidio es hoy tanto un riesgo asegurable como asegurado. Como también lo es, y puede ser, su exclusión legal y convencional. Una exclusión que puede ser total o supeditarse a un determinado periodo temporal. Exclusión que, de haberla, ha de ser expresa, constatada por la aseguradora. (Copo, 2020, p. 26).

En cuanto al derecho latinoamericano tenemos el caso uruguayo en donde se refieren a los riesgos no asegurables, los cuales los deja a disposición de la aseguradora, y deben ser claros, al respecto la ley 19.678 de 2018 en su artículo de 16 sostiene que

“los riesgos excluidos por las condiciones de la póliza deberán ser informados en forma clara, precisa y suficiente y constar en caracteres destacados y fácilmente legibles. Si constaran en documento separado, deberá hacerse referencia a este en el texto de las condiciones particulares” (Ley 19.678, 2018, Art. 16).

Por otra parte, tenemos el caso peruano en donde el suicidio no es asegurable salvo que el contrato lleve más de 2 años de vigencia, al respecto la ley 29.946 de 2012 en su artículo 125 sostiene “El suicidio consciente y voluntario de la persona cuya vida se asegura, libera al asegurador, salvo que el contrato haya estado en vigencia ininterrumpidamente por dos (2) años” (Ley 29.946, 2012. Art 125), es decir se establece

un periodo de carencia legal, así mismo el derecho mexicano establece la asegurabilidad del suicidio con un periodo de carencia, al respecto la ley del contrato de seguro de 1935 en su artículo 186 sostiene que

La empresa aseguradora estará obligada, aun en caso de suicidio del asegurado, cualquiera que sea el estado mental del suicida o el móvil del suicidio, si se verifica después de dos años de la celebración del contrato. Si el suicidio ocurre antes de los dos años, la empresa reembolsará únicamente la reserva matemática. (Ley de seguro, 1935, Art. 186)

Otro caso de la asegurabilidad del suicidio condicionada la encontramos en el caso argentino en donde se establece un periodo de vigencia del contrato de 3 años, al respecto la ley 17.418 de 1967 sostiene “El suicidio voluntario de la persona cuya vida se asegura, libera al asegurador, salvo que el contrato haya estado en vigor ininterrumpidamente por tres años” (Ley 17.418, 1967).

Por último, tenemos el caso chileno en donde la asegurabilidad del suicidio queda supeditada a un periodo de carencia de 2 años, esto lo refiere la ley 20667 de 2013 que en su artículo 598 establece “salvo pacto en contrario, el riesgo de suicidio del asegurado sólo quedará cubierto a partir de dos años de la celebración del contrato, o de haber estado vigente el seguro por igual plazo en virtud de sucesivas renovaciones” (Ley 20667, 2013, Art 598).

Después de hacer este recuento normativo encontramos que a nivel internacional el suicidio únicamente puede ser asegurable, si se trata de suicidio involuntario o por intermedio de una limitante legal o convencional denominada cláusula de periodo de carencia.

Conclusión

EL contrato de seguro al ser consensual debe buscar un consenso entre las partes y respetar la autonomía de la voluntad al pertenecer al orden privado, sin embargo esto resulta ser complejo toda vez que siempre se presenta un desequilibrio contractual, en donde las empresas aseguradoras terminan imponiendo las condiciones con las que se va a desarrollar el contrato, estas situaciones limitan la autonomía de la voluntad del tomador, sin embargo está permitido por la ley comercial, lo cual lo hace lícito y legal.

No obstante, se presentan inconvenientes con figuras como la que hemos venido estudiando en este artículo que es el suicidio en donde siempre ha sido notorio el favorecimiento a las aseguradoras, ya que se limita la figura a circunstancias especiales, que pueden ser definidas por la ley o que vienen estipuladas en el clausulado del contrato de seguro.

Esta situación no ha tenido un tratamiento correcto ni a nivel nacional ni internacional, para el caso nacional la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los dos pronunciamientos estableció que el suicidio solo puede ser asegurable cuando se trate de suicidio inconsciente,

el cual está por fuera de la voluntariedad racional del ser humano es decir, es el que se enmarcaría en los actos no potestativos, lo cual lo hace un riesgo asegurable a la luz del artículo 1054, y que muchos tratadistas como ya lo estudiamos lo apoyan.

Sin embargo, frente a este punto se tiene una discrepancia ya que el suicidio al ser definido como el acto en que una persona dispone de su propia vida requiere de la capacidad de decisión y la voluntariedad para ejecutar el acto, con lo cual la figura del suicidio inconsciente no sería viable, razón por la cual solo el suicidio consciente sería el único existente, y que podría ser asegurado, partiendo del principio de la autonomía de la voluntad que permea los contratos comerciales, que permite asegurar la vida y las circunstancias que deriven de la protección de esta.

Ahora frente al riesgo de que la aseguradora pueda ser defraudada con el suicidio, esta al ser la parte fuerte de la relación contractual, puede utilizar todas las herramientas a su cargo desde el mismo momento de los estudios previos a otorgar el contrato de seguro para garantizar que el asegurado no atente contra sus intereses, como por ejemplo los estudios psicológicos y psiquiátricos, que certifiquen que el asegurado se encuentra en plenas condiciones mentales.

Por otra parte al analizar las consideraciones psicológicas que orientan la conducta suicida y la influencia de los factores sociales que pueden presentarse, tal como lo dijo sostuvieron Foucault y Durkheim, el suicidio parte de las consideraciones sociales que afronta cada persona, por ejemplo en el caso de Latinoamérica, y principalmente en Colombia en donde la brecha de desigualdad es muy grande, y en donde las situaciones de maltrato y violencia que se viven día a día afectan a sus habitantes de forma física y psíquica, es muy complejo afirmar que en todos los casos en que una persona que ha adquirido un seguro de vida que tenga dentro de los riesgos el suicidio, cometa el suicidio con el fin de defraudar a la aseguradora.

Por otra parte, tampoco es viable exigir un periodo de carencia para la asegurabilidad del suicidio, ya que en primer lugar vulneraríamos los derechos de la parte débil de la relación contractual como lo es el asegurado, al limitar la potestad de asegurar el suicidio a un periodo de tiempo determinado, esto por cuanto la autonomía de la voluntad que es un principio fundante del derecho privado se vería afectada con estas disposiciones contractuales, ya que se le da la potestad a la aseguradora de definir cuándo debe y cuándo no debe ser asegurado el suicidio, situación que hace gravosa la posición del asegurado y del tomador y afectaría otros negocios jurídicos que puedan depender del contrato de seguro.

Por todo lo anterior es necesario que el suicidio consciente e inconsciente se deben asegurar sin traba alguna, ya que como se ha venido manifestando no existe ninguna inseguridad jurídica, por cuanto se cumpliría con la finalidad del contrato de seguro que es proteger a la persona en caso de la ocurrencia del siniestro y por otra parte favorecer económicamente a la empresa aseguradora, así mismo en caso de que se pueda presentar una intención de defraudar la aseguradora cuenta con los recursos suficientes para poder establecer si esa es la finalidad del asegurado con el acto del suicidio o si por el contrario media una circunstancia orientada a otro fin diferente al ánimo de defraudar.

Referencias bibliograficas

Doctrinales

- Arenas, A., Gómez-Restrepo, C., y Rondón, M. (2016). Factores asociados a la conducta suicida en Colombia. Resultados de la Encuesta Nacional de Salud Mental 2015. *Revista colombiana de psiquiatría*, 45, 68-75. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0034-74502016000500010&script=sci_abstract&tlng=en
- Acosta, M. L., y Cavanna, L. I. (2014). La reticencia en el contrato de seguro de vida a la luz de los nuevos proyectos. *Revista de la Facultad de Derecho*, (37), 53-78.
- Amaya Suárez, M. A. (2020). El suicidio como riesgo asegurable en Colombia: Un análisis jurisprudencial a partir de la teoría del precedente judicial. *Revista CES Derecho*, 11(2), 88-107.
- Botero Arango, S. (2018). El seguro de vida: regulación y estado actual de la jurisprudencia en la materia. (Trabajo de grado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/36517>
- Bedoya Cardona, E. Y., y Montaña Villalba, L. E. (2016). Suicidio y trastorno mental. *Revista CES Psicología*. Recuperado de: <https://repository.ucc.edu.co/handle/20.500.12494/17226>
- Copo, A. B. V. (2020). Suicidio y aseguramiento. *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, (2), 6-39.
- De Castro, P, García, M, Galceran, M, Trelles, F (2017). LA SOCIEDAD Y EL SUICIDIO ¿Si no viviéramos en sociedad, existiría el suicidio?, *Estudios Económicos Y Sociales Cinthia Vignola*, 1-14.
- Escobar Mesa, J. A., y Quintero Pérez, N. (2020). El suicidio como riesgo asegurable: análisis de las principales problemáticas legales alrededor de este fenómeno a propósito de la Sentencia SC-5679 de 2018. (Trabajo de grado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/51626>
- García Quiroga, S., y Rey Jiménez, A. M. (2017) Poder contractual mercantil de las aseguradoras frente al suicidio voluntario. (Trabajo de grado). Pontificia

Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/41233>

Gómez Martínez, D., y Vallecilla Villegas, C. C. (2017). La cobertura del suicidio en el contrato de seguro de vida en Colombia. Recuperado de: <https://repository.ucc.edu.co/handle/20.500.12494/10111>

González Fernández, J. P. (2015) El contrato de seguro en el marco de la legislación comercial. (Trabajo de grado). Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/9445>

GUETTE HERNÁNDEZ, D. M. (2015). Prácticas abusivas en los contratos de seguro: la cláusula de preexistencia. *Advocatus*, (24), 157–169. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.24.999> .

Gutiérrez-García, A. G., Contreras, C. M., y Orozco-Rodríguez, R. C. (2006). El suicidio, conceptos actuales. *Salud mental*, 29(5), 66-74. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/582/58229510.pdf>

Jaramillo Mor, Carlos Esteban. La asegurabilidad del suicidio en el Derecho contemporáneo: Evolución histórica y su proyección en el Derecho comparado y colombiano, 54 *Rev.Ibero-Latinoam.Seguros*, 227-272 (2021). Recuperado de: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris54.asdc>

Lacruz Mantecón, M. L. (2013). Formación del contrato de seguro y cobertura del riesgo. Madrid, Spain: Editorial Reus. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/unilibre/46529?page=72>.

Ladino, J. A. P., y Caro, D. S. A. (2020) El fenómeno social del suicidio: un problema de salud pública en Colombia. Dirección editorial. Recuperado de <https://americana.edu.co/medellin/wp-content/uploads/2020/11/Realidades-transversales-al-derecho.pdf#page=72>

Lambrano Cáceres, J., Barón Ulloa, M., Yepes Ojeda, S. T., y Rueda Serrano, M. G. (2009). Propuesta para que el suicidio sea aceptado como riesgo asegurable en Colombia sin incluir periodos de carencia. (Trabajo de grado). Universidad la Sabana, Bogotá, Colombia. Recuperado de: <https://intellectum.unisabana.edu.co/handle/10818/5203>.

Moreno, M. (2019). El suicidio como riesgo asegurable. *Revista Fasecolda*, (175), 64-67.

Muñoz, I. A. (2018). Neurobiología del suicidio. Cuadernos del Tomás, (10), 17-47. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6573026.pdf>.

Palacio, A. F. (2010). La comprensión clásica del suicidio. De Émile Durkheim a nuestros días. *Affectio Societatis*, 7(12), 6. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3703186>

Romero, M. A., y Gonnet, J. P. (2013). Un diálogo entre Durkheim y Foucault a propósito del suicidio. *Revista mexicana de sociología*, 75(4), 589-616.

Roncancio, N. A. D., Ordoñez, J. S. H., Salas, D. A. M., Vargas, D. P., Plazas, S. R., Carrillo, D. A. T., y Vélez, M. J. (2018). Identificación y análisis comparativo de las tendencias jurisprudenciales de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Corte Suprema de Justicia relativas al contrato de seguro. *Revista Ibero-Latinoamericana de seguros*, 27(48), 169-236.

Segura, K. Nulidad relativa del contrato de seguro por declaraciones en el estado del riesgo por parte del tomador. *Derectum*, 2019, vol. 4, no 1, p. 71-95.

Normativas

Cámara de diputados del h. Congreso de la unión. (31 de agosto de 1935) Ley Sobre El Contrato De Seguro. [Ley]. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/211.pdf>

Código de Comercio [Código]. (2021) 44^a ed. Legis.

Congreso Nacional de Chile. (9 de mayo de 2013) Ley que Regula El Contrato De Seguro. [Ley 20667 de 2013]. Recuperado de: <http://bcn.cl/2bfys>.

Congreso Nacional de Perú. (27 de noviembre de 2012) Ley que Regula El Contrato De Seguro. [Ley 29946 de 2013]. Recuperado de: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/ExpVirPal/Normas_Legales/29946-LEY.pdf

Jefatura de Estado (8 de octubre de 1980). Ley que Regula El Contrato De Seguro. [Ley 50 de 1980]. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1980/BOE-A-1980-22501-consolidado.pdf>

Parlamento Europeo (1 de noviembre de 2015). Principios De Derecho Europeo Del Contrato De Seguro [Principios]. Recuperado de: <https://www.europarl.europa.eu/document/activities/cont/201004/20100430ATT73919/20100430ATT73919EN.pdf>

Parlamento del Uruguay (26 de octubre de 2018). Aprobación De Modificaciones En El Marco Legal Del Mercado De Seguros [Ley 19.678 de 2018]. Recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19678-2018>

Poder Ejecutivo Nacional de Argentina (30 de agosto de 1967). Ley De Seguros. [Ley 17.418 de 1967]. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-17418-39520>

Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (5 de mayo de 2005) Sentencia Sc 7198-2005. [MP Jaime Alberto Arrubla Paucar], recuperado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/jurisprudencia/>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (18 de diciembre de 2018) Sentencia Sc 5679-2018. [MP Ariel Salazar Ramírez], recuperado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/jurisprudencia/>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (22 de julio de 1999) Sentencia S 026-1999. [MP Nicolas Bechara Simancas]. Recuperado de <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/gacetas-judiciales1/>